

LA CONCESIÓN DE TÍTULOS NOBILIARIOS

Jaime Salazar

A. INTRODUCCIÓN

Condensar en este breve capítulo un tema tan amplio y complejo como el referido a los títulos nobiliarios parece labor de imposible ejecución. Sólo vamos, por tanto, a llevar a cabo aquí una rápida panorámica sobre su origen y evolución en España a través de la historia, haciendo especial hincapié en su relación con la Corona, su genuina *fons honorum*. No en vano mosén Diego de Valera, a fines del siglo XV, afirmaba “*el Príncipe sólo puede dar las dignidades, así como aquel que tiene el lugar de Dios en la tierra y no otro. El cual estas dignidades o noblezas temporales instituye y da por la mano de aquel... El Rey tiene en su reino el soberano grado de la nobleza*”¹. Naturalmente, este principio se ha venido manteniendo inalterado a lo largo de los tiempos -con las características propias de cada época- y, de hecho ha sido consagrado en nuestra actual Constitución, cuyo artículo 62.f, nos expresa, entre las facultades propias del Rey, la de *conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes*.

Ciertamente, todos los sistemas políticos han cultivado la práctica de recompensar a sus colaboradores con distinciones y preeminencias como retribución a sus servicios al poder. Pero las monarquías, desde sus más primitivos orígenes, lo han hecho además de una forma preferentemente honorífica, gratificando las actuaciones de sus auxiliares, no solamente con bienes materiales, sino también con distinciones de honor que eran visibles ante la sociedad y, en muchos casos, de carácter hereditario. Ésta es la característica principal de la inmensa mayoría de los títulos nobiliarios, tal como los hemos conocido en el mundo occidental, y a los que vamos a dedicar estos párrafos, empezando por su nacimiento y evolución.

¹ Mosén Diego de VALERA, *Espejo de la verdadera nobleza*, Biblioteca de Autores Españoles 116, págs. 94 y ss.

B.UNA PRECISIÓN PREVIA: TÍTULOS NOBILIARIOS Y ESTADO NOBLE

Llegados a este punto -y antes de comenzar la exposición sobre el origen de los títulos nobiliarios- tenemos que hacer una breve puntualización sobre el verdadero sentido del término de *nobleza*, circunscrito hoy, en el lenguaje vulgar, al grupo más o menos numeroso de personas que ostentan un título nobiliario. Es decir, lo que podríamos denominar con más propiedad como la aristocracia de la sangre. Pero tenemos que matizar que la nobleza no ha sido sólo esto, sino algo más, y que es incorrecto, como se hace constantemente en la actualidad, emplear el término de *nobleza* para englobar en exclusiva al conjunto de personas tituladas.

Podemos definir la nobleza como un *status jurídico privilegiado* que se transmite por *vía hereditaria*. Por tanto el noble, en una sociedad estamental, es aquella persona cuyos derechos y deberes son distintos de los de la generalidad de sus conciudadanos. No se trata por tanto de que goce solamente de una situación privilegiada de hecho, sino de que ésta ha de basarse en un auténtico reconocimiento jurídico por parte del ordenamiento vigente en su sociedad. Este *status jurídico privilegiado*, aunque se puede adquirir por diversas causas, tiene como característica principal la de que se transmite por vía hereditaria biológica en línea de varón. Y estas dos características apuntadas son los dos rasgos definitorios de todo estamento nobiliario.

El título nobiliario siempre estuvo íntimamente unido al *estado noble*. Por un lado, porque hubiera sido impensable otorgarlo a alguien que no perteneciera a él y, por el otro, porque en el caso de no pertenecer previamente a la nobleza el agraciado con un título, habría sido ennoblecido al recibir esta distinción. Pero el título nobiliario en sí, mucho más que con el *status privilegiado*, tiene que ver con la posición social, es decir, con la riqueza patrimonial del personaje y con el favor regio. No era concebible pues, dentro de la mentalidad de la época, que ambas realidades -riqueza y título nobiliario- no fueran unidas. El título va a constituir, desde la segunda mitad del siglo XIV, una especie de *coronación* o reconocimiento honorífico de una realidad patrimonial, casi siempre previa a la propia concesión del título por el monarca.

C.LA MONARQUÍA VISIGÓTICA

Antes de entrar en la esencia y evolución de los títulos nobiliarios son necesarias unas palabras previas sobre su origen y antecedentes históricos. Las denominaciones de lo que hoy conocemos como *títulos nobiliarios*, surgen en el mundo visigodo, como cargos palatinos del *aula regia*. Ciertamente es que estas denominaciones no eran una creación original de los reyes godos, sino que estaban calcadas del *Consistorium Principis* de la Roma imperial, lo que respondía a esta actitud visigoda de "*espíritu simiesco y gusto por el remedo de los modelos romanos*", como ha resaltado Sánchez Albornoz².

Este organismo áulico, que recibía oficialmente ambos nombres de *Aula Regia* y *Palatium*³, y más tardíamente un tercero, el de *Officium Palatinum*, estuvo formado primeramente por los miembros de la comitiva germánica del rey, es decir, los *gardingos*, llamados en latín *socii* y *satélites*. Estos *gardingos* eran en realidad el brazo ejecutivo del monarca, sus acompañantes permanentes y los encargados del cumplimiento de sus mandatos. Pero la influencia romana, ya apuntada, hizo evolucionar durante los siglos posteriores este organismo, mediante una especialización de sus funciones y una adopción del protocolo y de la burocracia imperial. Así, en el siglo VII, vemos ya el *Aula Regia* formada por los *seniores palatii*, que eran aquellos magnates que no ejercían cargos en el *officium* del palacio, pero que formaban parte de ella por su propio peso específico en la sociedad. Estos miembros de la comitiva regia, es decir, *comites*, podían recibir algún encargo del monarca, ya sea en el ejército, *comes exercitus*, o algún título honorífico en el *palatium*, como *comes scanciarum* o *comes cubiculariorum*, pero sin el ejercicio del *officium*. Podían asimismo ser delegados del Rey en alguna ciudad *comes civitatis*, o provincia, *duces provinciae*. Este séquito real no era de invención visigoda sino que se limitaba a copiar la antigua comitiva imperial romana, existente ya con Constantino, la cual formaba en tres órdenes o categorías la institución conocida como el *sacratissimus comitatus*.

² Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, "El Aula Regia y las Asambleas políticas de los godos", *Estudios Visigodos* (Roma 1971), pág. 191.

³ A esta institución y a su heredera la Casa del Rey medieval he dedicado mi tesis doctoral. Véase Jaime de SALAZAR Y ACHA, *La Casa del Rey de Castilla y León en la Edad Media*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2000.

Toda esta organización palatina pervivió hasta el fin del reino godo de Toledo⁴. La derrota y muerte en Guadalete de Don Rodrigo, último rey visigodo -que había sido anteriormente duque de la Bética-, y la conquista de España por los musulmanes, echó por tierra toda esta estructura y hemos de plantearnos si esta derrota trajo consigo la completa desaparición de esta organización cortesana del reino godo de Toledo o si, por el contrario, hubo alguna pervivencia de la misma a través de los Reinos cristianos del norte.

D. LA MONARQUÍA ASTURLEONESA

Ya desde los primeros tiempos de la Reconquista, las crónicas nos ofrecen las primeras menciones del *palatium regis*⁵, término que sirve para designar, no sólo al edificio que alberga al soberano y a su familia, sino también, de una forma más amplia, al entorno del monarca, a los magnates, tanto civiles como eclesiásticos, y a sus órganos de gobierno.

Como bien señala Valdeavellano, este *palatium* es un intento de transposición del aula regia visigótica⁶, aunque, como es lógico, de una forma mucho más sencilla. El palacio del rey asturiano estaba formado, además de por los miembros de la familia real y por los altos dignatarios eclesiásticos, por los magnates seculares, unidos con el monarca por una relación de vasallaje, que forman parte de su comitiva y son sus auxiliares en el consejo y en las funciones militares. Son los sucesores de los antiguos *comites* del aula regia y algunos de ellos son llamados a veces *comites palatii*⁷.

Esta institución del *Palatium* asturiano, *pálido reflejo del visigodo*⁸, estaba compuesto por un número exiguo de oficiales que sólo a partir del siglo X se hizo más numeroso. Pero es fundamental resaltar que estos títulos condales primitivos no son el

⁴ Sobre este final puede verse Luis A. GARCÍA MORENO, *El fin del reino visigodo de Toledo. Decadencia y catástrofe. Una contribución a su crítica*, Madrid, Universidad Autónoma 1975.

⁵ Véase, especialmente, Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, "El Palatium Regis asturleonés", *Viejos y Nuevos estudios sobre las Instituciones Medievales españolas III* (Madrid 1983), págs. 1633-1716.

⁶ Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid 1970, pág. 451.

⁷ Así Nepociano, citado como *comes palatii*, por la crónica de Alfonso III (*Crónica de Alfonso III*, edic. Antonio Ubieto, Textos Medievales 3, Valencia 1971, pág. 44). Véase también Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, "Imperantes y Potestates en el Reino Asturleonés (718-1037)", *Cuadernos de Historia de España XLV-XLVI*, (1967), págs. 355 y ss.

⁸ VALDEAVELLANO, *Instituciones*, pág. 488.

antecedente inmediato de los futuros títulos nobiliarios pues carecen de lo que va a constituir su principal característica, es decir, que no son hereditarios, sino vitalicios y que, si en principio van unidos al desempeño de un oficio palatino o al gobierno de un territorio, pronto van a estar vinculados a cada persona, independientemente del cargo que ésta desempeñe o del territorio que gobierne.

En efecto, la dignidad condal entre los siglos X y XIII, goza de estas características peculiares:

1º La otorga el Rey con plena libertad, aunque ajustándose al marco de un limitado número de familias. Estas cuestiones, cuyo estudio no ha sido abordado en profundidad⁹, merecerían una mayor atención de los investigadores, pues la simple observación de los datos nos arroja numerosas incógnitas. No sabemos, por ejemplo, por qué los linajes de Lara o Traba ostentaron en tantas ocasiones el título condal y, en cambio, otros linajes de parecida importancia, como los Castro o los Guzmán, no recibieron nunca esta distinción. En el linaje de Haro, curiosamente, el Rey otorgará la dignidad condal a casi todos los señores de Vizcaya llamados *Lope*, pero nunca a los llamados *Diego*¹⁰. También el título condal es mucho más usual en las viejas familias gallegas o leonesas que en las castellanas.

2º El carácter con el que se otorga el título es vitalicio. Incluso los condes caídos en desgracia y exilados en otros reinos seguirán usando su dignidad hasta su muerte¹¹. Sus mujeres tendrán también esta dignidad de por vida, aunque enviuden y contraigan nuevo matrimonio con un personaje que no sea conde¹².

⁹ Tal vez constituye una excepción el estudio de Simon BARTON, *The aristocracy in twelfth-century Leon and Castile*, Cambridge 1997.

¹⁰ Debe de ser algo casual, si nos dejamos llevar por la lógica, pero muchas veces nos hemos de plantear si en una sociedad como aquella -tan conservadora- la onomástica y su poder simbólico podían interferir de algún modo en estos aspectos. Recordemos que Alfonso II de Aragón adoptó este nombre al subir al trono, en vez del suyo auténtico de *Ramón*, como si le pareciera insólito que alguien con este nombre pudiera alzarse como rey en la dinastía aragonesa. Sobre estos aspectos puede verse mi trabajo "La utilidad de la Genealogía para el conocimiento de la evolución de los usos onomásticos" *Actas de las Jornadas de Onomástica de la Sociedad de Estudios Históricos de Navarra*, Pamplona 2005, págs. 177-197.

¹¹ Uno de los muchos ejemplos lo constituye el caso del conde asturiano Gonzalo Peláez, sublevado contra Alfonso VII y refugiado en Portugal. Pese a la confiscación de sus estados, siguió investido de la dignidad condal con la que se le cita en toda la documentación. Véase a este respecto Elida GARCÍA GARCÍA, "El Conde asturiano Gonzalo Peláez", *Asturiensia Medievalia* 2 (1975), págs. 39-64.

¹² Lo vemos en numerosas ocasiones. Sirvan como ejemplos el de Elvira Osórez, viuda del conde Ramiro Froilaz, titulada condesa cuando ya estaba casada con su nuevo marido Gutierre Rodríguez de Castro, que

3º El título no supone ninguna preeminencia que no sea protocolaria. Los condes encabezan las confirmaciones de los privilegios pero, ni para desempeñar los cargos de la Casa del Rey ni para ejercer las *tenencias* territoriales, la dignidad condal supondrá - aparentemente- ninguna ventaja. En efecto, vemos cómo esta dignidad no comporta el desempeño de cargos o gobiernos superiores a los que puedan ejercer los personajes que no la ostentan¹³.

4º El uso de la dignidad condal no está vinculado a ninguna tierra. Lo vemos claramente en la propia titulación de los personajes, cuando comprobamos que la fórmula usual es, por poner un ejemplo, *comes Petrus Ansures in Carrion*, y no, *Petrus Ansuriz comes in Carrion*, lo que nos evidencia que el título va unido a la persona y no a la tierra. Nos basta ver, además, las listas de *tenentes* de las distintas circunscripciones para comprobar cómo se alternan en su gobierno personajes con título condal o sin él, sin que la mayor importancia de la tenencia suponga un mayor número de condes sobre los que no lo son.

5º Estas dignidades condales van ir cayendo en desuso a partir del siglo XIII y, desde el reinado de Alfonso el Sabio, no se volverán a otorgar. El último personaje que disfrutó de este título en Castilla fue el conde Lope Díaz de Haro, muerto asesinado en Alfaro en julio de 1288 en presencia del propio monarca Sancho IV¹⁴.

No obstante, Alfonso XI, estando en Sevilla a fines de 1327, volverá a otorgar esta dignidad condal a su gran privado y mayordomo mayor Álvaro Núñez Osorio, que era su hombre de mayor confianza, como nos subraya la crónica, narrándonos la pintoresca ceremonia que se llevó a cabo para su investidura¹⁵. Pero, ¿qué carácter tenía

no gozaba de esta dignidad (Angel RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *El Tumbo del Monasterio de San Martín de Castañeda*, León 1973, doc. 74, de 24 de julio de 1184); o el de una de las hijas de Pedro Ansúrez, la condesa Mayor Pérez, viuda de Álvaro Fáñez, y casada después con el magnate Martín Pérez de Tordesillas (Manuel MAÑUECO VILLALOBOS, y José ZURITA NIETO, *Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor de Valladolid, siglos XI y XII*, Valladolid 1917, doc. XVIII, año 1114, pág. 95).

¹³ Para verificar lo dicho se puede consultar mi tesis *La Casa del Rey de Castilla y León en la Edad Media*, Madrid 2000.

¹⁴ *Crónica del Rey Don Sancho el Bravo*, edic. Cayetano Rosell, Biblioteca de Autores Españoles LXVI, Madrid 1875, cap. V, pág. 79 y ss.

¹⁵ *Crónica del Rey Don Alfonso el Onceno*, edic. Cayetano Rosell, Biblioteca de Autores Españoles LXVI, Madrid 1875, págs. 173-392, cap. LXI, pág. 210. La Crónica del Rey nos lo cuenta de esta forma: “*Et porque avía luengo tiempo que en los reynos de Castiella et de León non avía Conde, era dubda en qual*

este nuevo título?. ¿Era una dignidad al estilo de las antiguas -no hereditarias ni territoriales- o estaba conferida con carácter hereditario y vinculada a un territorio como se otorgarían ya poco después?. Moxó nos dice que Alfonso XI "restauró -para él- la dignidad de Conde que hacía tiempo que no se ostentaba en los Reinos de la Corona de Castilla"¹⁶, lo que parece inclinarle por la primer opción, sin embargo en el único documento en que este personaje aparece con su flamante título, el 3 de enero de 1328¹⁷, figura como *Conde de Trastámara, Lemos y Sarria*, lo que nos hace decantarnos por otorgarle un carácter territorial. Pero el conde murió ejecutado por orden del propio monarca en 1329¹⁸, con la consiguiente confiscación de sus bienes, lo que nos impide verificar si su título era hereditario o no.

En los reinos de Aragón y Navarra no existieron estos títulos condales que aparecerán en el siglo XIV, con carácter hereditario, para ensalzar a algunos Infantes y otros miembros de la familia real. En Cataluña, por el contrario, existieron siempre los títulos condales y vizcondales, pero con carácter feudal, hereditarios y unidos a un territorio¹⁹. Los únicos de éstos que sobrevivirán en el siglo XV (Ribagorza, Ampurias, Prades o Rocaberti) no se distinguirán ya en su régimen específico de los otorgados con posterioridad con carácter meramente honorífico.

E. LOS MODERNOS TITULOS NOBILIARIOS: SU PRIMITIVA VINCULACIÓN A LA TIERRA Y SU ACTUAL VALOR HONORÍFICO

Aunque hemos visto ya como antecedente la creación por Alfonso XI del condado de Trastámara, pronto confiscado y otorgado luego, a principios de 1345, a su hijo bastardo el futuro Enrique II, fue este último monarca quien generalizó la concesión

manera lo farían: e la estoria cuenta que lo fecieron desta guisa. El Rey asentose en un estrado, et traxieron una copa con vino, et tres sopas et el Rey dixo: Comed Conde; et el Conde dixo: Comed Rey, et fue esto dicho por amos a dos tres veces, et comieron de aquellas sopas amos a dos. Et luego todas las gentes que estaba y dixieron: Evad el Conde, evad el Conde. Et de allí adelante traxo pendon et caldera et casa e fazienda de Conde..."

¹⁶ Salvador de MOXÓ, "La sociedad política castellana en la época de Alfonso XI", en *Cuadernos de Historia de España* 6 (1975), pág. 256.

¹⁷ Esther GONZÁLEZ CRESPO, *Colección Documental de Alfonso XI*, Madrid 1985, doc. 124, pág. 235.

¹⁸ *Crónica de Alfonso el Onceno*, cap. LXX, pág. 217.

¹⁹ La nómina completa de estos condados y de sus titulares se puede ver en el trabajo de Armand de FLUVIÀ, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Barcelona 1989. Para una visión de conjunto se puede consultar la clásica obra de Santiago SOBREQÜÉS, *Els Barons de Catalunya*, Barcelona 1980.

de títulos nobiliarios a partir de la derrota y asesinato en 1369 de su hermano el rey Don Pedro en Montiel.

Entre los años 1369 y 1372 se produce por tanto un *vasto proceso de aristocratización*, en expresión del profesor Suárez Fernández²⁰, que consistió principalmente en el otorgamiento por parte de la Corona de grandes señoríos al grupo de los vencedores, así como la autorización a sus miembros para amayorazgar aquellos conjuntos patrimoniales. Sobre la formación de estos grandes patrimonios nobiliarios nos remitimos a los estudios de los profesores Valdeón, Ladero y del propio Suárez Fernández, que han estudiado el proceso²¹. Añadamos aquí que estas cuantiosas mercedes, cuya concesión motivó el sobrenombre del nuevo Rey, conformaron una nueva clase dirigente, a la que el profesor Salvador de Moxó, en clarividente estudio, bautizó con el nombre de la *Nueva Nobleza*²².

Estas concesiones patrimoniales -sobre todo las más importantes- iban muchas veces acompañadas de la merced de un título nobiliario, con carácter hereditario, por la que el Rey concedía al beneficiario esta dignidad. Estas primeras dignidades van a ser en su mayor parte confiscadas al poco tiempo de su concesión, como consecuencia de las turbulencias políticas de la época, y podemos señalar como las más antiguas subsistentes el condado de Medinaceli (1368), luego convertido en ducado (1479); el condado de Niebla (1371); el de Benavente (1398); el de Valencia de Don Juan (1398); el de San Esteban de Gormaz (1423); el de Castañeda (1429); el de Haro (1430); el de Ribadeo (1431); el de Mayorga (1435); y el de Alba de Tormes (1439), luego también ducado (1465). De 1445 es el ducado más antiguo, el de Medina Sidonia y, del mismo año, los primeros marquesados, el de Santillana y el de Villena²³.

Este carácter de gran donación patrimonial, del que venimos hablando, lo podemos comprobar con claridad en muchas de las concesiones, por ejemplo, en la de la

²⁰.-Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y Monarquía*, Madrid 1975, pág. 10.

²¹ Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y Monarquía*, Madrid 1975; Julio VALDEÓN BARUQUE, "Notas sobre las mercedes de Enrique II de Castilla", *Hispania*, XXVIII (1968), págs. 38-55; Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Andalucía en el siglo XV*, Madrid 1973.

²² Salvador de MOXÓ, "De la Nobleza Vieja a la Nobleza Nueva. La transformación nobiliaria castellana en la baja Edad Media", *Cuadernos de Historia de España* 3 (1969), págs. 1-210.

²³ Reiteramos que se trata de los títulos subsistentes que han estado siempre en vigor. No reseñamos alguno de igual o mayor antigüedad que fue pronto suprimido y que ha sido rehabilitado en los primeros años del siglo XX, como el ducado de Arjona.

villa de Medinaceli, *por manera de condado*, de 9 de julio de 1368, de la que entresacamos estas líneas²⁴:

Por conoscer a vos don Bernalt de Bearne, nuestro vasallo, quanta lealtad en vos fallamos...e por quanto afan e trabajo ovisteis e avedes por nuestro servicio e por dar vos galardón... e por vos facer bien e merced por muchos e buenos e leales e muy grandes servicios que nos fecisteis e nos facedes de cada día e porque vos e los de vuestro linaje valgades mas e ayades con que mejor nos podades servir e finque en remembranza para otros que lo sopieren e lo oyeren e aviendo mi voluntad de vos eredar en los nuestros regnos, damos vos donación pura e non revocable por manera de Condado la nuestra villa de Medina Celi, con todos sus terminos poblados e por poblar que la ayades como mayorazgo con estas condiciones que se siguen. Que non la podedes vender nin dar nin mandar nin trocar nin enagenar...et despues de vuestros dias que la haya et la herede el vuestro primer fijo legitimo...

Igualmente, en 1398, el condado de Benavente²⁵:

Yo el Rey...por fazer bien y merced a vos Juan Alonso Pimentel ...fago vos merced e pura donación por juro de heredad para vos e vuestros hijos e herederos... de la villa de Benavente con su castillo e con sus aldeas...e porque seades más honrado vos e los que de vuestro linaje vinieren dono vos la dicha villa a titulo de condado, e fago vos Conde della...

Vemos pues, en ambos casos, cómo lo verdaderamente importante, lo que constituye la esencia del privilegio, reside en la donación de una gran propiedad, sea cual sea la *manera* o la *honra* que se le confiere con la creación del título. Este tipo de donaciones, especialmente durante el reinado de Enrique IV, van a ser numerosas y van a dejar muy mermadas las rentas reales.

Por eso, los Reyes Católicos, a su advenimiento al trono, van a intentar rectificar esta política y -cuando quieran honrar a un gran señor- le van a conceder únicamente la merced, sobre una tierra que ya era propiedad del beneficiario. Así lo podemos ver -entre otros muchos casos que podríamos citar- en el ducado de Nájera, concedido por los Reyes Católicos en 1482²⁶:

²⁴ *Representación Documentada del Duque de Medinaceli sobre precedencia en el acto de la cobertura como Grande de España*, Madrid 1900, pág. 35.

²⁵ Véase el documento completo, tal como lo transcribe Alonso LÓPEZ DE HARO, en su *Nobiliario Genealógico de los Reyes y Títulos de España*, Madrid 1622, dos vols, I, pág. 128.

²⁶ Luis de SALAZAR Y CASTRO, *Historia Genealógica de la Casa de Lara*, Madrid 1696, IV, pág. 293.

Don Fernando y Doña Ysabel...por facer bien y merced a vos don Pedro Manrique, Conde de Treviño, ... acatando los muchos e buenos e grandes e leales servicios que vos nos avedes fecho...es nuestra voluntad que de aquí en adelante para en toda vuestra vida os podades nombrar e intitular Duque de Nágera e despues de vuestros dias se nombre e intitule Duque de la dicha Nagera, vuestro fijo mayor e los otros sus descendientes...

O, igualmente, en el ducado del Infantado, otorgado en 1475 al II Marqués de Santillana, como *acrecentamiento de vuestra casa e estado, e rentas e patrimonio*²⁷:

Don Fernando y Doña Ysabel...acatando y considerando los muy altos y muy grandes y muy señalados servicios que aquellos de donde venides vos don Diego Hurtado de Mendoza, Marqués de Santillana...hicieron a los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores...vos fazemos Duque de las vuestras villas de Alcocer, Salmeron e Valdeolivas, que se llaman del Infantadgo. E queremos e nos plaze que de aquí en adelante para en toda vuestra vida seades llamado e intitulado, vos llamedes e intituledes, Duque del Infantadgo e despues de vos aquel e aquellos que vuestra casa e mayoradgo heredasen para siempre jamás ...

En ambos casos, pues, los Reyes limitan la concesión al simple honor, que es lo que va ser norma -salvo raras excepciones- entre sus sucesores.

Esta conversión de las mercedes nobiliarias en *honoríficas* va a ir acompañada, por la misma época, con la retrocesión a la Corona de muchas concesiones anteriores, cuyos títulos serán sustituidos por otros similares sobre señoríos que ya estaban en poder de la familia²⁸ o se compensarán con otro tipo de rentas²⁹.

Durante el reinado de la casa de Austria, los monarcas, ya administradores perpetuos de las Órdenes Militares, obtendrán de los Sumos Pontífices las autorizaciones necesarias para desmembrar territorios de sus encomiendas y con ellos

²⁷ LÓPEZ DE HARO, *Nobiliario Genealógico*, I, págs. 244 y ss.

²⁸ El caso más conocido es el del ducado de Cádiz, conferido a don Rodrigo Ponce de León en 1471 con título de marqués y convertido en ducado en 1482. Los Reyes, el 20 de enero de 1493, previa incorporación de la ciudad de Cádiz a la Corona, trocarán su título ducal por el de Arcos de la Frontera, sobre esta población que ya pertenecía desde 1440 a la misma familia. Casos similares los podemos ver con los ducados de Plasencia, Trujillo o Arévalo.

²⁹ Es el caso del ducado de Huete, otorgado en 1474 a don Lope Vázquez de Acuña. A causa de la resistencia que opuso esta ciudad, que no quería salir del dominio de la Corona, don Lope hubo de renunciar a esta merced a cambio de los oficios, para sólo su persona, de Guarda mayor de dicha ciudad y de Camarero mayor del Rey (16.10.1476).

constituir señoríos sobre los que, en algunas ocasiones, otorgarán mercedes nobiliarias³⁰.

En España los títulos nobiliarios reconocidos han sido los de Duque, Marqués, Conde, Vizconde y Barón, éste último muy frecuente en la Corona de Aragón y raro en la de Castilla. El título de Príncipe, tan corriente en el resto de Europa -salvo en Inglaterra y Portugal- ha sido inexistente en nuestro país, donde el único Príncipe ha sido siempre el heredero de la Corona. Existieron, sin embargo, dos excepciones: los principados de la Paz y de Vergara, concedidos respectivamente, con carácter vitalicio, a Godoy (3.9.1795) y a Espartero (2.1.1872). Los demás títulos de príncipes que han sido ostentados por españoles eran títulos extranjeros recaídos en ellos, como Mérito, Éboli, Squilacce, Anglona, Ascoli, Pío de Saboya, etc. etc. Algunos de ellos fueron en su día rehabilitados como ducados: Santo Mauro, Santo Buono, T'Serclaes o Las Torres.

Los títulos, a principios del siglo XVI, eran más de setenta, que crecieron moderadamente durante los reinados de Carlos V y Felipe II hasta alcanzar el centenar. Sin embargo, el hijo de este último, Felipe III, otorgó sesenta y seis más; Felipe IV, 116; y Carlos II, el último soberano de la dinastía, trescientos veinticinco. En este último reinado, muchos títulos llegaron a concederse mediante una contraprestación económica.

En el momento presente, existen reconocidos un total de 2.738 títulos que pueden desglosarse así: 153 duques; 1.349 marqueses; 922 condes; 145 vizcondes; 162 barones; y 7 señores. De todos ellos, están en posesión de la Grandeza de España un total de 378 títulos.

Todas estas dignidades nobiliarias, cuya realidad ha llegado en su mayor parte hasta nuestros días, han tenido las siguientes características:

³⁰ Es el caso del Marquesado de Santa Cruz, otorgado en 1569 a don Álvaro de Bazán, para cuya constitución, Felipe II vendió al marqués la encomienda de Valdepeñas, hasta entonces de la Orden de Calatrava.

1º Son graciabes, es decir, producto de la libérrima voluntad del Soberano, que puede dictar las condiciones de su uso e incluso sus correspondientes normas de sucesión. Nadie tiene por ello derecho a exigir el otorgamiento de una merced.

2º Son de carácter perpetuo, salvo los contados casos en los que el monarca los concede con carácter vitalicio. De hecho, el Consejo de Estado, si no se expresa lo contrario en su carta de creación da por supuesto *su perpetuidad y su transmisión por orden regular*³¹.

3º Son inalienables, es decir, sus titulares no los pueden vender o transmitir a otras personas o familias, salvo caso excepcional y con autorización regia.

4º Son imprescriptibles por las misma razones anteriores³² y, aunque la Administración pueda considerarlos vacantes por falta de pago o por no existir petición de sus correspondientes sucesores, no puede cancelarlos ni suprimirlos³³. En caso de indignidad de la persona por su conducta, el título no tiene por qué sufrir las consecuencias y ha de pasar al inmediato sucesor.

5º Son vinculados, como pone de manifiesto el Decreto de Carlos IV de 29 de abril de 1804 y que fue la ley 25 del título 1º del libro VI de la Novísima Recopilación y que dice:

He tenido a bien mandar que se tengan por vinculadas todas las gracias y mercedes de Títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo, siempre que no manifieste yo expresamente en las tales gracias o mercedes o posteriores Reales Órdenes ser otra mi voluntad, pero quiero que no por eso se entiendan libres los ya concedidos...

³¹ Consejo de Estado, dictamen número 25.339.

³² La ley 45 de Toro dice expresamente: *Mandamos que las cosas que son de mayorazgo...muerto el tenedor del mayorazgo, luego, sin otro acto de aprehensión de posesión, se traspase la posesión civil y natural en el siguiente grado que, según la disposición del mayorazgo, debiere suceder en él...*

³³ Este principio ha sido muy discutido por la práctica en contrario del Estado moderno, especialmente tras la Real Orden de 28 de diciembre de 1846, artículo 9; la Instrucción de 5 de diciembre de 1899, párrafo 2 del artículo 11; el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, artículo 6; y el Real Decreto de 8 de julio de 1922, en sus artículos 1, 3 y 16.

En el mismo sentido, la ley de 27 de septiembre de 1820, por la que se suprimieron los mayorazgos, dispone no obstante en su artículo 13:

Los títulos, prerrogativas de honor, y cualesquiera preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas a ellas subsistirán en un mismo pie y seguirán en el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación u otros documentos de su procedencia.

6º Su orden de sucesión es el recogido en su carta de concesión y en el caso - bastante probable- de no especificarse en ella, en lo ordenado por el primer titular en sus disposiciones a tal fin³⁴.

En cuanto a los derechos históricos, todos ellos honoríficos, que los Títulos del Reino gozaron en el antiguo régimen, podemos citar los siguientes: ser tratados como *parientes* por el Rey en su correspondencia; derecho a asistir a las ceremonias de juramento del Príncipe de Asturias y obligación de prestarlo; uso de coronas para timbrar sus escudos de armas; asiento en los tribunales de Justicia; tratamiento de señoría; etc. etc. así como los inherentes a todos los miembros del estado Noble, especialmente, a lo que se refiere a las obligaciones fiscales y militares.

F. LOS GRANDES DE ESPAÑA

Ya en la época de los últimos Trastámara, se comienza a ver en las crónicas la expresión de *grandes del reino* para denominar a los más poderosos de los ricos-hombres, término que empieza a caer en desuso³⁵

³⁴ A estos efectos, la ley 40 de Toro dice lo siguiente: “*siempre el hijo y sus descendientes legítimos, por su orden, representan la persona de sus padres, aunque sus padres no hayan sucedido en los dichos mayorazgos, salvo si otra cosa estuviese dispuesta por el que primeramente constituyó y ordenó el mayorazgo que, en tal caso, mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó*”.

³⁵ Sobre la Grandeza se puede ver Alonso CARRILLO, "Origen de la Dignidad de Grande de Castilla, preeminencias de que goza, en los actos públicos y palacios de los Reyes de España", publicado en las páginas finales de la edición de 1794 de las *Dignidades de Castilla* de don Pedro SALAZAR DE MENDOZA). Una visión más moderna se puede ver en mi conferencia *Consideraciones sobre los Grandes de España y los Grandes catalanes bajo el Reinado de la Casa de Austria*, pronunciada en el Real Cuerpo de la Nobleza de Cataluña (Barcelona 28 de enero de 1999). Recientemente, acaba de aparecer un excelente estudio de varios autores, *Títulos, Grandes del Reino y Grandeza en la sociedad política. Fundamentos en la Castilla medieval*, Madrid 2006, dirigido por M^a Concepción QUINTANILLA RASO.

Se atribuye a Carlos V, el día de su coronación en Aquisgrán (1520), la distinción entre Grandes y títulos, pero esto parece ser una invención erudita posterior. Lo cierto es que Carlos V, a lo largo de su reinado, comenzó a dispensar un trato diferenciado - impuesto en parte por las nuevas modas y el ceremonial cortesano- a los personajes que él consideraba más grandes y poderosos³⁶, sin que este trato supusiera una variación en la esencia de sus prerrogativas o en el otorgamiento de ningún privilegio. Esta situación de hecho implica por tanto que el Soberano no creaba Grandes, sino que trataba como tales a los que consideraba Grandes.

Se trataba por tanto de sustituir los auténticos privilegios de los ricos-hombres medievales, que confirmaban los actos del Rey, por los nuevos privilegios meramente honoríficos de los Grandes. No olvidemos que la dignidad de la Grandeza en sí, no suponía desde un punto de vista práctico más que los siguientes privilegios: cubrirse en la presencia del Rey; recibir del monarca el tratamiento de primo, con la notificación por escrito de los principales acontecimientos de la Corona; sentarse en un banco preferente en la Real capilla con los demás Grandes; no ir a la guerra sino con categoría de jefes y sueldo de generales; no poder ser presos sin cédula especial del propio Rey, y por último, tener entrada libre en palacio hasta la galería de retratos, dos estancias antes de la regia cámara. Pese a lo dicho, de matiz puramente protocolario todo ello, el prestigio social era inmenso en una sociedad como aquella, rígidamente estamental y entregada en todas sus capas sociales a una veneración desenfrenada por el ceremonial y la etiqueta.

³⁶ Estos Grandes, los podemos desglosar así: Diez castellanos: El Condestable Duque de Frías (Velasco); el Almirante Duque de Medina de Rioseco (Enríquez); el Duque del Infantado (Mendoza); el Duque de Medinaceli (La Cerda); el Duque de Nájera (Manrique); el Marqués de Villena y Duque de Escalona (Pacheco); el Marqués de Aguilar de Campoo (Manrique); el Marqués de Denia, luego Duque de Lerma (Sandoval); el Marqués de Mondéjar (Mendoza); y el Duque de Maqueda (Cárdenas). Siete leoneses: el Duque de Alba de Tormes (Toledo); el Duque de Béjar (Zúñiga); el Marqués de Astorga (Osorio); el Conde de Benavente (Pimentel); el Conde de Alba de Liste (Enríquez), el Conde de Miranda de Castañar (Zúñiga); y el Marqués de Villafranca (Toledo). Dos extremeños: el Conde, luego Duque, de Feria (Figuerola); y el Duque de Alburquerque (La Cueva). Ocho andaluces: el Duque de Medina Sidonia (Guzmán); el Conde de Ureña, luego Duque de Osuna (Girón); el Duque de Arcos (Ponce de León); el Marqués de Priego (Córdoba); el Conde de Cabra, luego Duque de Baena (Córdoba); el Marqués de Comares y Alcaide de los Donceles (Córdoba); el Adelantado mayor de Andalucía y Marqués de Tarifa, luego Duque de Alcalá de los Gazules (Enríquez de Rivera); y el Marqués de Cenete (Mendoza). Dos aragoneses: el Duque de Villahermosa (Aragón); y el Duque de Segorbe (Aragón). Un gallego: el Conde de Lemos (Castro). Un navarro: el Conde de Lerín y Condestable de Navarra (Beaumont). Un catalán: el Duque de Cardona (Cardona). Un valenciano: el Duque de Gandía (Borja). Un murciano: el Adelantado mayor Marqués de los Vélez (Fajardo). Un indiano: el Duque de Veragua y Almirante de las Indias (Colón).

Los siguientes monarcas de la casa de Austria, van a ser muy parcos en el reconocimiento de grandezas, pero van a convertir poco a poco ésta en una recompensa que la Corona otorga libremente a las personas que quiere favorecer. Para ello basta el simple favor regio, sin que sea necesario, por tanto, el tener que gozar previamente de ningún tipo de status especial³⁷. Algunas veces, los demás Grandes protestarán de la falta de calidad del agraciado, y véase si no aquella especie de huelga que declararon, cuando se hizo Grande a Valenzuela, en el reinado de Carlos II³⁸, pero al final, como siempre, irá prevaleciendo la libre voluntad de la Corona.

Una característica, que ha sido desconocida desde el siglo pasado, incluso por la propia Corona y por los organismos competentes, es que la Grandeza en su origen no iba unida a ningún título concreto sino al conjunto de la casa o mayorazgo a la cual se reconocía. La opinión contraria, en los tiempos modernos, adscribiendo las grandezas a títulos concretos, aunque en cierto modo necesaria, ha originado numerosos problemas, pues hubo que elegir en su momento, entre los títulos de cada casa, resultando la elección discutible en muchos casos, y practicándose en otros ese frecuente milagro de la multiplicación de las Grandezas, propio de principios del siglo XX, que tanto irritaba a personas de la seriedad de Béthencourt³⁹.

G. LA NORMATIVA VIGENTE

Las primitivas sucesiones nobiliarias, a la muerte de su titular, consistían en una simple carta del sucesor del título dirigida al monarca reinante en la que le comunicaba el fallecimiento de su antecesor. El Rey le contestaba, llamándole con el título al que sucedía y encareciéndole que le sirviera con la misma lealtad con que sus antepasados le habían servido. No existía por tanto ningún *expediente* especial de *sucesión* y, cuando

³⁷ Veamos, por ejemplo, como se dirigía Felipe IV por escrito al Marqués de Alcañices en 1626: "Marqués de Alcañices primo: por esta mi carta os hago Grande de estos Reynos, como a los otros que lo son y sus casas, hecha a instancias de la Reyna y atendida la calidad y servicios de vuestra casa; (...) y es mi voluntad lo seais y vuestra casa ipso facto sin necesidad de nueva diligencia, sino en virtud de ésta que os hago desde ahora (...), salvando por esta mi cedula todos los actos en contrario a ella que se hicieren con vos y vuestra casa".

³⁸ Todo ello terminó con la supresión de la Grandeza. Véase AHN, *Consejos Suprimidos*, leg. 4450, núm. 8: *Consulta de la Cámara de Castilla, dando cumplimiento al Decreto de Su Majestad dando por nulas la merced de Grandeza y título de Castilla que se le había concedido a don Fernando de Valenzuela.*

³⁹ Francisco FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT, *Historia Genealógica y Heráldica de la Monarquía Española, Casa Real y Grandes de España*, 10 vols. Madrid 1897-1920, I, pág. 36.

había que hacer valer la existencia de un título o de su inclusión entre los llamados *Grandes*, era precisamente esta correspondencia con los monarcas anteriores la que era exhibida como prueba de todo ello.

Las Cortes de Cádiz, por su Decreto de 6 de agosto de 1811, suprimieron los señoríos jurisdiccionales, pero no, sin embargo, los títulos nobiliarios, que se mantuvieron vigentes en su calidad de distinciones honoríficas, como se aclaró por la Ley de 3 de mayo de 1823.

El régimen constitucional, años más tarde, decidió poner orden en el uso de los títulos nobiliarios, con motivos principalmente fiscales, facultando a la Administración, por Real Decreto de 28 de diciembre de 1846, a suprimir cualquier merced nobiliaria que, en el plazo establecido, desde la muerte del anterior poseedor, no hiciera efectivo el pago del nuevo impuesto especial sobre Grandezas y Títulos. A partir de entonces, el sucesor a un título o grandeza, al morir su antecesor, tenía que dirigir una instancia al Rey solicitándole la sucesión en la dignidad y aportando los documentos probatorios de su derecho, que son en realidad su partida de bautismo y la de matrimonio de sus padres. El expediente, tramitado por el Ministerio de Gracia y Justicia⁴⁰, daba lugar en caso aprobatorio a una Real Carta de Sucesión en la merced, que llevaba consigo el pago de los derechos correspondientes⁴¹.

La primera República, por su Decreto de 25 de mayo de 1873, dispuso que no se otorgase en lo sucesivo concesión alguna de Grandezas, Títulos o licencias a ciudadanos españoles para utilizar títulos extranjeros, ni se expidiesen cartas de sucesión en los títulos existentes. No obstante, su artículo 4º dispone que no se pondría impedimento por las autoridades al uso que en las relaciones privadas y sociales se hiciera de los títulos que se poseyeran o en los que se debiere suceder.

⁴⁰ Real Orden de 28 de febrero de 1849.

⁴¹ Dichos expedientes se custodian en el archivo del ministerio de Justicia y suponen un gran depósito de documentos y datos genealógicos, pues si bien los primitivos expedientes, especialmente los correspondientes a los títulos que han estado siempre vigentes, custodian escasa documentación - instancias y partidas de los últimos aspirantes- la aprobación, años después, del procedimiento de rehabilitación de los títulos que habían quedado vacantes, ha enriquecido sobremedida el acervo documental, constituyendo un depósito de primera magnitud que guarda documentación interesantísima para todo investigador.

Pero poco duró la República y la Constitución de 1876, en su artículo 54, 8, volvía a facultar al Rey para *conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo a las leyes*. Esta disposición se concretó después con el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, cuyo artículo 1º expresaba lo siguiente: *Corresponde al Rey según el artículo 54 de la Constitución, conceder Grandezas de España y Títulos del Reino, así como cualesquiera otros honores y distinciones*.

La segunda República, por su Decreto de 1 de junio de 1931, se declaraba *incompatible por su esencia con la práctica, tanto de concesión de títulos de carácter nobiliario, reminiscencia de pasadas diferenciaciones de clases, cuanto con el uso de éstos en actos oficiales y documentos públicos*.

Por último, tras la Guerra Civil y la declaración de España como Reino, se declaró restablecida la legislación nobiliaria, anterior a 1931, por Ley de 4 de mayo de 1948, y en su artículo 1º se concedía al Jefe del Estado el ejercicio de las gracias y prerrogativas referentes a las Grandezas y títulos del Reino. Por su parte el Consejo de Estado, en dictamen de 2 de abril de 1954 declara *“la voluntad del Jefe del Estado es fuente de las mercedes nobiliarias”*.

El advenimiento del régimen democrático, plasmado en nuestra Constitución de 1978, ha venido a ratificar al monarca, en su artículo 62.f, su facultad de *conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes*. Entre estos honores están comprendidas las mercedes nobiliarias, reconocidas implícitamente, por un lado, por el mantenimiento de la legislación nobiliaria, y, por el otro, mediante la prerrogativa ejercida por Su Majestad el Rey de la concesión de diversos títulos nobiliarios en los años sucesivos⁴².

H. LOS TÍTULOS DE LA CASA REAL

⁴² Los títulos nobiliarios concedidos por Su Majestad, como Rey constitucional, son poco numerosos. Destacamos entre ellos, únicamente, las Grandezas de España: Duque de Suárez (1981); Marqués de Valenzuela de Taguarda (1983); Marqués de Marañón (1987); Conde de Latores (1992); Conde de los Gaitanes (1993); Vizconde del Castillo de Almansa y Marqués de la Ría de Ribadeo (2002); Marqués del Valle de Tena (2003); y Conde de Casa Dávalos (2005).

Sobre las mercedes nobiliarias en la actualidad se han escrito en los últimos años ríos de tinta, con motivo, por un lado, del estudio de su especial carácter y de su mero valor simbólico y honorífico⁴³, y por el otro, respecto a la polémica sobre el mantenimiento o no de la preferencia del varón sobre la mujer en su régimen sucesorio⁴⁴, recientemente zanjada con la promulgación de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, *Sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios*. Con esta última decisión, se ha venido a romper de forma drástica con el régimen sucesorio de cada título nobiliario, que se basaba hasta ahora, como hemos dicho anteriormente, en lo determinado en su carta de creación o en las disposiciones establecidas por su primer titular.

No queremos terminar este capítulo sin hacer una especial mención a otra novedad introducida en el régimen nobiliario, durante nuestro actual sistema político, que tiene su fundamento legal en la promulgación del Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre *Régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes*. Esta figura es la de los llamados *Títulos de la Casa Real*.

En efecto, en el capítulo III de este Real Decreto, en su artículo 6, se dispone lo siguiente:

El uso de títulos de nobleza, pertenecientes a la Casa Real, solamente podrá ser autorizado por el Titular de la Corona a los miembros de Su Familia. La atribución del uso de dichos títulos tendrá carácter graciable, personal y vitalicio.

Esta figura de *título de la Casa Real*, es nueva en nuestra historia ya que, como he expresado en otras ocasiones⁴⁵ -y al contrario que en la mayor parte de las monarquías de nuestro entorno⁴⁶-, los miembros de la familia real española nunca han

⁴³ Son interesantísimas, a este respecto, las sentencias del Tribunal Constitucional 27/1982 de 24 de mayo, y 126/1997 de 3 de julio. Véase también el *Compendio de Derecho Nobiliario*, Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, Madrid 2002, que recoge los trabajos de varios autores.

⁴⁴ Destacamos entre ellos el de Antonio HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, *La preferencia del varón en la sucesión nobiliaria después de la Constitución*, Madrid 1992, así como la sentencia 26/1997 del Tribunal Constitucional, antes citada.

⁴⁵ Véase especialmente, SALAZAR ACHA, *La Casa del Rey*, pág. 56 y ss.

⁴⁶ En efecto, tanto en la monarquía francesa (ducados de Borgoña, Anjou, Berry, Orleáns, etc.); como en la inglesa (ducados de York, Kent, Gloucester, Cumberland, etc.); como en la portuguesa (ducados de Oporto, Beja, Viseu, Coimbra, etc.); o como en la italiana (ducados de Aosta, Spoleto, Génova o Ancona), se ha observado a la largo de la historia esta práctica de otorgar a los miembros de cada dinastía unos títulos específicos, sometidos a un régimen sucesorio distinto al general de los demás títulos nobiliarios.

ostentado más título que el propio de *Infantes* y, cuando ha habido alguna excepción, estos títulos han sido otorgados con sometimiento al mismo régimen jurídico general de los demás títulos nobiliarios. Véase por ejemplo el ducado de Sevilla, otorgado al Infante don Enrique, hermano del rey consorte don Francisco de Asís, a quien se le otorgó este título por Real Decreto de 13 de mayo de 1854, tras haber sido *destituido de los honores y consideraciones de Infante de España*, por Real Decreto anterior de 13 de mayo de 1848⁴⁷. Parecido caso fue el de los ducados de Marchena, Dúrcal y Ansola, concedidos a distintos miembros de la dinastía, que no tenían la dignidad de Infantes⁴⁸. Es decir, que siempre que en la antigua Monarquía se otorgaba un título nobiliario a un miembro de la Familia Real era por la razón evidente de que, o no gozaba de la dignidad de Infante o había sido desposeído de ella. Esta afirmación es lógica si pensamos que es inútil la concesión de un título menor al que ya posee otro de mayor dignidad⁴⁹.

Sin embargo, pese a esta falta de antecedentes históricos, el citado decreto introducía en nuestra legislación nobiliaria esta categoría extraña a nuestra tradición, cuyo origen descansa en unos hechos muy cercanos.

En efecto, en 1967, con motivo de la boda de la Infanta doña Pilar, hija de los Condes de Barcelona -con don Luis Gómez Acebo-, el entonces Jefe de la Casa Real española otorgó a su hija el título de Duquesa de Badajoz. Este título, que no tenía en España, naturalmente, ningún valor legal, seguía la práctica iniciada por Alfonso XIII, cuando, ya en el exilio, otorgó a sus hijos los Infantes don Alfonso y don Jaime, con motivo de sus renunciaciones y bodas desiguales, los títulos de Conde de Covadonga y Duque de Segovia. Estos títulos tenían como único objeto el conceder a los consortes de los Infantes un cierto status protocolario, teniendo en cuenta que la dignidad de Infante no era utilizable por sus consortes.

⁴⁷ Sobre los diversos avatares de este ducado puede verse el artículo del académico Marqués de Siete Iglesias, “El ducado de Anjou y el ducado de Cádiz”, *Hidalguía*, 117 (1973), págs. 195 y ss.

⁴⁸ Véase a este respecto el artículo del académico Francisco FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT, “Los Parientes de los Reyes: Los Príncipes de la Sangre en España”, *Príncipes y Caballeros*, Madrid 1913, págs. 492 y ss.

⁴⁹ La afirmación de muchos autores que denominan Duque de Cádiz al rey consorte don Francisco de Asís, se basa en su confusión con un hermano suyo mayor, del mismo nombre, que murió niño, y a quien Fernando VII había concedido este título ducal, ya que no era Infante de España. Esta concesión debió de servir de base para atribuir erróneamente el mismo título al Infante don Francisco de Paula, padre de los anteriores e hijo menor de Carlos IV, por parte del *Almanach de Gotha* del año 1864, copiado a partir de entonces, por numerosos autores. Véase sobre todo ello el clarificador artículo de SIETE IGLESIAS, “El ducado”. págs. 192 y ss.

Hay que pensar, lógicamente, que si la dinastía hubiera estado reinando en España en los momentos de sus respectivas concesiones, estos títulos habrían sido concedidos por el procedimiento normal, con carácter hereditario y sometidos al régimen general de todos los demás títulos nobiliarios. Pero lo que vino a complicar la situación era que, con objeto de darle una cierta oficialidad, el gobierno de Madrid promulgó un extraño decreto⁵⁰ que, sin mencionar su creación, concedía la *facultad de su uso* en España con carácter vitalicio. Esta decisión creaba un precedente que fue imitado con posterioridad, ya bajo otros supuestos - pues el Rey se hallaba felizmente reinante-, con los ducados de Soria (1981)⁵¹, Lugo (1995)⁵² y Palma de Mallorca (1997)⁵³, para las Infantas doña Margarita, doña Elena y doña Cristina, con ocasión de sus respectivos matrimonios, lo que muestra a las claras cuál era el verdadero motivo de su concesión.

Creemos, sin embargo, que esta introducción en nuestra normativa de una nueva figura nobiliaria, la de los *títulos de la Casa Real*, era innecesaria. Por un lado, porque van en contra de nuestra tradición histórica -teniendo en cuenta que ésta ha de ser la auténtica base de todas las cuestiones relativas a esta materia-; y, por el otro, porque penaliza a sus herederos, al no concederles la posibilidad de sucesión, con evidente discriminación respecto a los hijos y sucesores de las otras mercedes nobiliarias concedidas en la actualidad⁵⁴.

⁵⁰ *En atención a las circunstancias que concurren en Su Alteza Doña María del Pilar de Borbón y Borbón, nieta de Su Majestad el Rey don Alfonso XIII, he tenido a bien concederle, con carácter vitalicio, la facultad de usar en España el título de Duque de Badajoz.* Francisco Franco (Decreto 758/1967 de 25 de abril).

⁵¹ *En atención a las circunstancias que concurren en Mi querida hermana Su Alteza Real Doña Margarita de Borbón y Borbón, y para darle testimonio de mi profundo cariño, he tenido a bien concederle, con carácter vitalicio, la facultad de usar en España el título de Duque de Soria.* Juan Carlos R. (Real Decreto 1216/1981 de 23 de junio).

⁵² *En atención a las circunstancias que concurren en Mi muy querida hija Su Alteza Real Doña Elena de Borbón, Infanta de España, con ocasión de su matrimonio y como muestra de Mi profundo afecto y cariño, he tenido a bien concederle, con carácter vitalicio, la facultad de usar el título de Duquesa de Lugo.* Juan Carlos R. (Real Decreto 323/1995 de 3 de marzo).

⁵³ *En atención a las circunstancias que concurren en Mi muy querida hija Su Alteza Real Doña Cristina de Borbón, Infanta de España, con ocasión de su matrimonio y como muestra de Mi profundo afecto y cariño, he tenido a bien concederle, con carácter vitalicio, la facultad de usar el título de Duquesa de Palma de Mallorca.* Juan Carlos R. (Real Decreto 1502/1997 de 26 de septiembre).

⁵⁴ Véanse a este respecto las casi siempre atinadas consideraciones sobre este tema de Fernando GARCÍA MERCADAL, *Los Títulos y la Heráldica de los Reyes de España*, Barcelona 1995, págs. 232-241.

Distinto fue el caso del ducado de Cádiz⁵⁵, cuyo decreto (3226/1972, de 25 de noviembre) fue otorgado por el Jefe del Estado siguiendo la pauta de los precedentes, pero con unas precisiones específicas –el tratamiento de *Alteza Real* a su beneficiario, cónyuge y descendientes directos y su carácter hereditario- que hacían menos necesaria, desde nuestro punto de vista, su equiparación a estos títulos de la Casa Real, en cuya categoría han sido englobados, sin embargo, por la Guía Oficial, editada por el Ministerio de Justicia⁵⁶. Ciertamente es que el Decreto de 1987 también lo consideraba dentro de esta categoría, pues únicamente a esta situación podía referirse su disposición transitoria tercera:

Los miembros de la familia del Rey Don Juan Carlos I de Borbón que en la actualidad tuviesen reconocido el uso de un título de la Casa Real y el tratamiento de Alteza Real, podrán conservarlo con carácter vitalicio pero no sus consortes ni descendientes.

Y así ha sido, en efecto, ya que, al trágico fallecimiento del Duque de Cádiz, el 30 de enero de 1989, su título ha quedado vacante, en contra de lo dispuesto expresamente en su carta de concesión que reconocía su carácter hereditario.

⁵⁵ Sobre el ducado de Cádiz véase el trabajo de SIETE IGLESIAS, “El ducado de Anjou y el ducado de Cádiz”, págs. 181-208.

⁵⁶ *Guía Oficial de Grandezas y Títulos Nobiliarios*, Ministerio de Justicia, Madrid 1991, págs. 3-6.